



QUINTA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 29 de diciembre de 2017

número 104

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 1171.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a celebrar un contrato de mandato especial irrevocable como garantía de pago, para afectar los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan, del Fondo General de Participaciones hasta por un monto anual de 5,055,087.24 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago, única y exclusivamente respecto de la parte alícuota que corresponde a la inversión pública productiva amortizada, de la contraprestación mensual pactada, dentro del Proyecto de Prestación de Servicios Profesionales para Alumbrado Público con la empresa "NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.", a un plazo de hasta de 240 meses. 2

DECRETO 1172.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, a celebrar un contrato de mandato especial irrevocable como garantía de pago, para afectar los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan, del Fondo General de Participaciones hasta por un monto anual de \$952,797.60 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago, única y exclusivamente respecto de la parte alícuota que corresponde a la inversión pública productiva amortizada, de la contraprestación mensual pactada, dentro del Proyecto de Prestación de Servicios Profesionales para Alumbrado Público con la empresa "NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.", a un plazo de hasta de 240 meses. 3

DECRETO 1192.- Se modifican y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila; Se adiciona el artículo 241 Bis de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza; y se modifica el artículo 152 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza. 4

DECRETO 1193.- Se reforman los artículos 14, el segundo párrafo del artículo 39, 43, 55, 56, 57, 58, 60, 61, la fracción IV del artículo 72, la fracción IX del artículo 75, 133, 217 y 246; se deroga el artículo 136, y se adicionan el segundo párrafo al artículo 2 y el párrafo cuarto al artículo 211 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. 11

DECRETO por el que se crea un Fondo para otorgar estímulos fiscales en materia de contribuciones estatales a través de certificados de promoción fiscal. 15

EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 1171.-

ARTÍCULO PRIMERO. - Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a celebrar un contrato de mandato especial irrevocable como garantía de pago, para afectar los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan, del Fondo General de Participaciones hasta por un monto anual de 5,055,087.24 (CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago, única y exclusivamente respecto de la parte alícuota que corresponde a la inversión pública productiva amortizada, de la contraprestación mensual pactada, dentro del Proyecto de Prestación de Servicios Profesionales para Alumbrado Público con la empresa “NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.”, a un plazo de hasta de 240 meses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Secretaría de Finanzas del Estado, con oficio N°. SEFIN/SSIC/009/2017 y mediante estudio previo realizado de la información financiera correspondiente del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, autoriza al Municipio a celebrar un contrato de mandato especial e irrevocable, con la empresa “NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.”, como beneficiario, la Secretaría de Finanzas en calidad de mandatario y el Municipio como mandante, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

Que, para la celebración de un Contrato de Mandato Especial Irrevocable como mecanismo de pago y la afectación de los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan, del Fondo General de Participaciones (FGP), se señala que el Municipio, deberá observar que se cumpla con todo lo referente a la “Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios”, al “Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y; al Acuerdo por el que se emiten los “Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos”.

ARTÍCULO TERCERO.- Que, con la celebración de un Contrato de Mandato especial e irrevocable como mecanismo de garantía de pago se señala que el Municipio, por medio del Presidente Municipal, Tesorero del Ayuntamiento y demás funcionarios facultados para ello, deben analizar los mecanismos de los compromisos crediticios que en su caso adquiera el Municipio de Acuña, en el cual en su carácter de mandante, faculte a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado Coahuila de Zaragoza, como mandatario para que en caso de incumplimiento de pago de sus obligaciones crediticias autorice a cubrirlas con cargo a participaciones (FGP), presente y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de diciembre de 2017

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 1172.-

ARTÍCULO PRIMERO. - Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, a celebrar un contrato de mandato especial irrevocable como garantía de pago, para afectar los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan, del Fondo General de Participaciones hasta por un monto anual de \$952,797.60 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago, única y exclusivamente respecto de la parte alícuota que corresponde a la inversión pública productiva amortizada, de la contraprestación mensual pactada, dentro del Proyecto de Prestación de Servicios Profesionales para Alumbrado Público con la empresa “NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.”, a un plazo de hasta de 240 meses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Secretaría de Finanzas del Estado, con oficio N°. SEFIN/SSIC/011/2017 y mediante estudio previo realizado de la información financiera correspondiente del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, autoriza al Municipio a celebrar un contrato de mandato especial e irrevocable, con la empresa “NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.”, como beneficiario, la Secretaría de Finanzas en calidad de mandatario y el Municipio como mandante, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

Que, para la celebración de un Contrato de Mandato Especial Irrevocable como mecanismo de pago y la afectación de los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan, del Fondo General de Participaciones (FGP), se señala que el Municipio, deberá observar que se cumpla con todo lo referente a la “Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios”, al “Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y; al Acuerdo por el que se emiten los “Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos”.

ARTÍCULO TERCERO.- Que, con la celebración de un Contrato de Mandato especial e irrevocable como mecanismo de garantía de pago se señala que el Municipio, por medio del Presidente Municipal, Tesorero del Ayuntamiento y demás funcionarios facultados para ello, deben analizar los mecanismos de los compromisos crediticios que en su caso adquiera el Municipio de Francisco I. Madero, en el cual en su carácter de mandante, faculte a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado Coahuila de Zaragoza, como mandatario para que en caso de incumplimiento de pago de sus obligaciones crediticias autorice a cubrirlas con cargo a participaciones (FGP), presente y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de diciembre de 2017

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 1192.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **modifica** la fracción III del artículo 5o, la fracción I, y último párrafo del artículo 6o, la fracción XIII y XVI, del artículo 9º, el párrafo primero del artículo 19, los artículos 25, 28 y 29, la fracción VI y el inciso a) de la fracción XXIII del artículo 32, los artículos 33 y 34, el artículo 81, el segundo párrafo del artículo 83, el último párrafo del artículo 90, el primer y segundo párrafos del artículo 92, la denominación el Capítulo Séptimo del Título Segundo, el párrafo tercero del artículo 108, el artículo 111, la fracción primera y el penúltimo párrafo del artículo 113, el artículo 115, la denominación del número del artículo 118-BIS a 118 A, la fracción V del artículo 119, el último párrafo del artículo 120, los artículos 124, 125, 127 y 128, fracciones I y II del artículo 145, el 146, el 154, el primer párrafo y fracción II del artículo 157 y el artículo 159; se adiciona las fracciones XVII y XVIII al artículo 9, un tercer párrafo al artículo 19, un cuarto párrafo al artículo 108, los artículos 118 B, 118 C, 118 D, 118 E y se adiciona un párrafo al artículo 119; se **deroga** el último párrafo del artículo 76, todos de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- ...

I. y II. ...

III.- En días festivos, o en horas que no sean de oficina;

IV.- a VI. ...

ARTICULO 6o.- ...

I.- Cargos de funcionario o empleado al servicio de cualquiera de los tres Poderes del Estado, de la Federación, o de órganos desconcentrados, entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal o Federal, así como de organismos constitucionales autónomos Estatales o Federales;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Se exceptúan de las incompatibilidades señaladas, los cargos docentes, asistenciales y de elección popular siempre que no se traten de Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal.

ARTÍCULO 9º.- ...

I. a XII. ...

XIII. Intervenir, cuando el interesado opte por esta vía y no por la judicial, conforme a las disposiciones legales aplicables, en los procedimientos sin litigio a que se refiere el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XIV. y XV. ...

XVI. Intervenir en la tramitación del Divorcio Voluntario Notarial conforme a las disposiciones legales aplicables.

XVII. Promover la donación de órganos para ser utilizados después de la muerte, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, levantar el acta de donación de órganos correspondiente;

Deberá expedirse por cuadruplicado a fin de que en su archivo quede un tanto del mismo, y los otros tres sean entregados al autor y dos a la Dirección de Notarías, respectivamente.

El Notario Público enviará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su intervención dos tantos del acta de donación de órganos a la Dirección de Notarías, para su conocimiento y resguardo de una de ellas.

Recibidas las actas, dentro de los tres días siguientes, la Dirección de Notarías remitirá una de las actas a la Secretaría de Salud.

XVIII. Las demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 19.- Fuera de los casos de sustitución autorizada a que se refiere esta Ley, son nulos los instrumentos que se autoricen en el protocolo por Notario diverso del que lo tiene a su cargo; el que se hubiere realizado esta autorización, así como el Notario responsable del protocolo sufrirán la pena de suspensión por un año y serán responsables de la indemnización de daños y perjuicios a las parte

...

Además serán nulos los instrumentos que autorice el Notario, en los casos en que deba rehusar ejercer sus funciones, conforme lo señalado en el artículo 4 de esta Ley.

Art 25.- El apéndice de cada escritura se identificará con una carátula que llevará como membrete “apéndice del instrumento... del año ... “. Y abajo del membrete se listarán por números, los documentos que lo forman.

La carátula aludida se podrá llevar de manera manuscrita, a máquina, por medio de sellos, por cualquier otro medio de impresión, o por una combinación de estos medios, y no será necesario que cada documento sea sellado, firmado o rubricado por el notario, ni tampoco se requerirá identificar cada uno de ellos con el número de instrumento al que pertenezca.

ARTICULO 28.- Los Notarios llevarán un índice en papel igual al del protocolo, en el que por orden cronológico anotarán un asiento por cada instrumento que otorguen en su protocolo, en el que se asentarán: el número del libro, el número de la escritura correspondiente, el de las hojas en que comienza y acaba, la fecha de su otorgamiento, la naturaleza del acto de que se trate y los nombres de los otorgantes. El índice únicamente será firmado y sellado por el notario, y se practicará por duplicado para que un tanto sea conservado por el Notario y el otro por la Dirección.

ARTÍCULO 29.- Al cerrarse el protocolo en la forma prevista en el artículo 14 de esta Ley, el Notario remitirá un tanto del índice al Archivo de Notarías, dentro del mes de febrero siguiente.

ARTÍCULO 32.- ...

I. a V.- ...

VI.- Al expresar el domicilio, éste se asentará conforme al modelo de estructura de datos del domicilio geográfico, establecido en la Norma Técnica de la materia, además de hacerse constar la vecindad en general y cualquier otro dato que indique la residencia de la persona de quien se trate, de la mejor manera posible;

VII. a XXII.- ...

XXIII.- ...

a).- Que los comparecientes tienen capacidad legal para efectuar el acto de que se trate;

b). a e) ...

XXIV. ...

ARTÍCULO 33.- Para que el Notario dé fe de que los comparecientes tienen capacidad legal, bastará con que no observe en ellas manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 34.- Los comparecientes acreditarán su identidad ante el notario, con documentos oficiales y se asentará en la escritura los principales datos del documento respectivo.

ARTICULO 76.- ...

I. a XII. ...

ARTICULO 81.- El jurado que lleve a cabo el examen se compondrá de 4 sinodales que serán: Un Representante del Ejecutivo, que deberá ser Licenciado en Derecho y de preferencia Notario, el cual fungirá como Presidente del jurado; un Representante del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Director del Archivo de Notarías y un Representante del Consejo de Notarios. El Secretario del jurado será designado de entre los cuatro sinodales restantes por mayoría de votos. Los sinodales no podrán abstenerse de votar.

ARTICULO 83.- ...

Terminada la redacción del instrumento o transcurridas cinco horas se recogerá el o los trabajos hechos y cada uno de los miembros del jurado hará al sustentante las preguntas que considere pertinentes, siempre y cuando sean relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema, calificándose al sustentante por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del jurado tendrá voto de calidad.

ARTICULO 90.- ...

I. a V. ...

En ningún caso podrán dispensarse el cumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores.

ARTICULO 92.- Cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, el Ejecutivo del Estado, acuerde la creación de una nueva Notaría, o cuando esté acéfala en alguna ya existente por cualquier causa que sea, el propio Ejecutivo revisará la relación de los aspirantes a Notario, a quienes se le haya otorgado la patente, a efecto de seleccionar al que o a los que deberán presentarse a sustentar el examen.

Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo 90, el Ejecutivo del Estado procederá en los términos del artículo 100 de este ordenamiento, notificando al interesado y al Consejo de Notarios para su conocimiento.

...

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS LICENCIAS, SUSPENSIONES TEMPORALES, SUPLENCIAS, ASOCIACION DE NOTARIOS Y NOTARIOS ADJUNTOS

ARTÍCULO 108.- ...

...

El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo o empleo que sea incompatible con la función notarial, en los términos del artículo 60. de esta Ley; por el tiempo que padezca enfermedad que, a juicio de dos médicos le impida el desempeño de su función; y por el tiempo necesario para que el Notario curse estudios de posgrado.

Una vez otorgada la licencia el Notario queda obligado a entregar personalmente en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes, su protocolo y sello de autorizar a la Dirección de Notarías.

ARTÍCULO 111.- El Notario de número tiene derecho de proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de su suplente en el caso de licencia, suplente que siempre será otro Notario en funciones en el mismo Distrito. El Ejecutivo del Estado al acordar la concesión de la licencia solicitada, determinará que se haga cargo de la Notaría el Notario sustituto propuesto, el cual sólo podrá autorizar las escrituras que se hubieren otorgado en debida forma, hasta antes del otorgamiento de la licencia, en términos del artículo 39 de esta ley. Se exceptúa la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 108 de esta Ley, en cuyo caso no habrá sustituto.

ARTÍCULO 113.- ...

I.- Sanción Administrativa impuesta por el Secretario de Gobierno, por faltas comprobadas del Notario en el ejercicio de sus funciones, en los casos previstos por esta Ley;

II. y III. ...

En todos estos supuestos y en su caso, comprobados los hechos correspondientes, el Secretario de Gobierno, dictará acuerdo suspendiendo temporalmente al Notario y designando al sustituto, que siempre lo será otro Notario en funciones en el mismo Distrito, y el cual sólo podrá autorizar las escrituras que se hubieren otorgado en debida forma, hasta antes de la suspensión en términos del artículo 39 de esta ley.

...

ARTICULO 115.- En los casos de sustitución temporal por licencia, no se trasladarán los protocolos a la Notaría del sustituto y los actos e instrumentos que autorice se harán en el domicilio de la Notaría del sustituido.

ARTICULO 118 A.- ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 118 B. El Notario de Número podrá designar a un Notario Adjunto, cuando el Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno le haya concedido la licencia a que se refiere el párrafo tercero del artículo 108 de esta ley.

Una vez autorizada la licencia, el Notario de Número deberá dar a conocer por escrito al Ejecutivo, por conducto del Secretario de Gobierno, a través de la Dirección de Notarías, la propuesta del Notario Adjunto, solicitando la aplicación del examen de aspirante a Notario Adjunto previo el pago de los derechos que correspondan, acompañando los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones de la I a la X del artículo 76 y del 77 de la presente ley. Ninguno de los requisitos podrá ser dispensado.

El examen de Notario Adjunto, se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a la solicitud que lleve a cabo el notario de número, bajo la autorización y supervisión del Secretario de Gobierno o de la persona que él autorice, el cual consistirá en un examen teórico práctico, en caso de aprobarse se procederá a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en caso contrario se le requerirá al notario de número para que en un plazo de quince días haga una nueva propuesta de notario adjunto, para proceder a su evaluación.

ARTÍCULO 118-C. El Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno sólo podrá oponerse a la designación del Notario Adjunto cuando éste no cumpla con alguno de los requisitos señalados. Si el Notario Adjunto designado cumple con todos los requisitos el Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno expedirá el acuerdo respectivo dentro de los treinta días siguientes a recibida la solicitud.

El acuerdo del Ejecutivo deberá publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a solicitud y a costa del Notario Adjunto y éste, deberá informar por escrito sobre su designación a la Dirección de Notarías, al Registro Público del Estado de Coahuila Zaragoza, al Consejo y a la Delegación del Colegio de Notarios que le corresponda.

También deberá proveerse a su costa del sello de autorizar; y registrar su sello, su firma y media firma en el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Gobierno, la Dirección de Notarías, el Registro Público del Estado de Coahuila Zaragoza, el Consejo de Notarios y la Delegación del Colegio de Notarios a la que pertenezca.

El Notario de Número, una vez obtenida la licencia y designado al Notario Adjunto, deberá entregar a la Dirección de Notarías su sello de autorizar en el plazo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 118 D. El Notario Adjunto ejercerá su función en el índice, protocolo y apéndice del Notario de Número, pero en todas las actas fuera de protocolo y en los instrumentos que autorice de manera preventiva y definitiva asentará lo siguiente:

“El C. Licenciado (a) Notario (a) Adjunto (a) la Notaría Pública número ... de la que es Notario (a) de Número el (la) Licenciado (a) ...”

El Notario Adjunto, en el ejercicio de su función, tendrá todas las atribuciones, facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que la presente ley establece para los Notarios de Número, con las excepciones previstas expresamente en ésta u otras leyes.

El Notario de Número será obligado solidario en las responsabilidades que adquiera el Notario Adjunto durante el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 118 E. El Notario de Número con licencia, podrá solicitar en cualquier tiempo al Titular del Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno, revocar el acuerdo de designación de Notario Adjunto y en su caso, realizar una nueva propuesta de acuerdo a los artículos 118-B Y 118-C.

El acuerdo de revocación de Notario Adjunto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a solicitud y costa del Notario de Número.

El Notario de Número, una vez concluida la actividad incompatible con el ejercicio de la función notarial, deberá reintegrarse al ejercicio del cargo dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de terminación de la actividad incompatible. La reanudación del ejercicio de la función notarial por parte del Notario de Número trae como consecuencia la revocación de la designación del Notario Adjunto.

La reanudación como la revocación deberán comunicarse dando aviso de ello por escrito a la Dirección de Notarías, al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, al Consejo de Notarios y a la Delegación del Colegio de Notarios que le corresponda. Asimismo, lo dará a conocer publicando, a su solicitud y costa, dicho aviso por una sola vez en el Periódico Oficial.

ARTICULO 119.- ...

I. a la IV. ...

V. Separación definitiva del cargo como sanción impuesta por el Secretario de Gobierno en los términos de la fracción IV del artículo 157; y

VI. ...

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, si estuviera en ejercicio de la función notarial un Notario Adjunto, con al menos tres años de antigüedad en su cargo en forma consecutiva o no, este tendrá derecho a solicitar al Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno, a través de la Dirección de Notarías se le designe como titular de dicha notaría, siempre que cumpla con los requisitos que establece el artículo 90 de la presente ley.

ARTICULO 120.- ...

...
...

En estos casos previo procedimiento señalado en el artículo 159 de esta Ley, en su caso quedará sin efecto el nombramiento de notario, se declarará vacante la plaza y se procederá a cubrirla en los términos de esta Ley.

ARTICULO 124.- Tan luego como el Secretario de Gobierno tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimentos físicos o intelectuales de conformidad con esta Ley para el ejercicio del Notariado, requerirá al Consejo de Notarios, para que proponga 5 médicos de los cuales se designarán 2 para que determinen acerca de la naturaleza del padecimiento y si éste lo imposibilita para actuar y la duración del mismo.

ARTICULO 125.- Comprobados los hechos que originen la terminación del nombramiento de Notario, el Secretario de Gobierno dictará acuerdo en tal sentido, designando al sustituto, que siempre lo será otro Notario en funciones en el mismo Distrito, el cual sólo podrá autorizar las escrituras que se hubieren otorgado en debida forma, en términos del artículo 39 de esta ley. lo cual se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial y se comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 110 de esta Ley.

ARTICULO 127.- El Notario sustituto, que suceda en sus funciones a aquél cuya terminación del nombramiento se acordó, autorizará los actos o contratos que en su caso proceda y expedirá los testimonios respectivos, en términos del artículo 39 de esta ley.

Una vez concluidos los trámites, el protocolo se remitirá a la Dirección de Notarías.

ARTICULO 128.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Ejecutivo del Estado, que será designado por el Secretario de Gobierno, y otro del Consejo de Notarios. Los interventores al cerrar los libros de protocolo procederán a poner razón de la causa que motive el acto en el protocolo del año y agregarán todas las circunstancias que estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas.

ARTICULO 145.- ...

I.- Si la visita fuere ordinaria, el visitador se referirá a la función notarial correspondiente al año anterior.

II.- Si la visita fuere especial, el visitador podrá revisar todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma. Además se hará presentar los testamentos cerrados que se conserven en guarda;

III. y IV. ...

ARTÍCULO 146.- De toda visita se levantará un acta circunstanciada donde se harán constar en su caso las irregularidades del Notario en el ejercicio de su función; se consignarán en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los hechos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. El Notario tendrá derecho a duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

Cuando la visita fuere ordinaria, se concederá al Notario un plazo de conformidad con el visitador para que demuestre ante la Dirección de Notarías haberlas subsanado las irregularidades detectadas, en caso contrario se dará inicio al procedimiento previsto en los artículos 157 y siguientes de la presente Ley.

Cuando la visita fuere especial, con excepción de la visita especial que se realiza con el objeto de realizar nuevas investigaciones por la Dirección de Notarías, conforme el artículo 159 fracción 4 de esta ley, se concederá al Notario un plazo de conformidad con el visitador para que demuestre ante la Dirección de Notarías haber subsanado las irregularidades detectadas, en caso contrario se dará inicio al procedimiento previsto en los artículos 157 y siguientes de la presente Ley.

ARTICULO 154.- Para el eficaz desempeño de su función, la Dirección de Notarías, contará con los visitadores que determine el Secretario de Gobierno, quienes deberán tener título de Licenciado en Derecho y conocimientos sobre la función notarial.

Los visitadores ejercerán las funciones que les sean encomendadas por el titular de la dependencia.

ARTÍCULO 157.- La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violaciones a la presente ley, derivadas de vistas ordinarias o especiales y de la interposición de quejas, se hará efectiva por el Secretario de Gobierno, aplicando, en su caso, las sanciones siguientes:

I.- ...

II.- Multa de cien a diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

III.- y IV.- ...

ARTICULO 159.- Tratándose de actos u omisiones del Notario que pudieran motivar cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 157, antes de dictar resolución sobre el particular se seguirá el procedimiento en el orden siguiente:

1).- Se citará por escrito al Notario por la Dirección informándole sobre los presuntos hechos u omisiones que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

2).- Entre la fecha de la notificación y la verificación de la audiencia deberá mediar un plazo no menor a 5 días ni mayor a 15 días hábiles.

3).- Cuando para el desahogo de este procedimiento resulte necesario que el Notario se traslade de su Distrito a la Dirección, dicho plazo no será menor a 10 ni mayor a 20 días hábiles;

4).- Si en la audiencia se advierte la falta de elementos suficientes para resolver o se encontraren elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del Notario o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nuevas investigaciones mediante la práctica de visitas especiales por la Dirección y citar para otra u otras audiencias; y

5).- Al concluir la o las audiencias que correspondan con las respectivas pruebas y alegatos aportadas y producidos, respectivamente, por el Notario, la Dirección de Notarías hará del conocimiento del Secretario de Gobierno las conclusiones, las cuales para el caso de vistas ordinarias o especiales versaran sobre las violaciones del Notario a la Ley, y en caso de las quejas además de las violaciones a la ley, los actos u omisiones probablemente causantes de daños y perjuicios.

El Secretario de Gobierno dentro de los 15 días hábiles siguientes resolverá lo conducente y, en caso de existir responsabilidad administrativa a cargo del Notario, le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 157 el Secretario de Gobierno, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, las violaciones a la ley, los daños y perjuicios que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por él al Gobierno, a la Sociedad y al Notariado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 241 Bis de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

241 Bis.- El divorcio voluntario notarial procede cuando los cónyuges convienen en divorciarse, no tengan hijas o hijos o teniéndolos sean mayores de edad que no requieran asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica o alimentos ellos o alguno de los cónyuges, que la mujer no esté embarazada y se haya liquidado previamente la sociedad conyugal si el matrimonio se contrajo bajo ese régimen.

Los cónyuges se presentarán ante el Notario Público y exhibirán su solicitud por escrito, de lo cual se levantará acta circunstanciada fuera de protocolo y los citará en un término de quince días para que se presenten a ratificarla.

Una vez ratificada, se levantará acta circunstanciada por la cual se considerarán divorciados, remitiendo copia de la misma a la o el Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al que registró el nacimiento de los divorciados, así como a la Dirección Estatal del Registro Civil, para los efectos que se precisan en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica el artículo 152 del Código de Procedimientos Familiares del estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 152. Declaración judicial en el caso de divorcio

El divorcio siempre tendrá lugar con intervención judicial, salvo los casos previstos por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza relativos al divorcio administrativo y al divorcio voluntario notarial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS GURZA JAIDAR.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de diciembre de 2017

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 1193.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 14, el segundo párrafo del artículo 39, 43, 55, 56, 57, 58, 60, 61, la fracción IV del artículo 72, la fracción IX del artículo 75, 133, 217 y 246; se deroga el artículo 136, y se adicionan el segundo párrafo al artículo 2 y el párrafo cuarto al artículo 211 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- ...

Para reformar, adicionar o abrogar la presente ley, así como para expedir una nueva ley, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

ARTÍCULO 14.- El primero de enero del año inmediato posterior al de la elección, las y los diputados electos, celebrarán una reunión preparatoria, para elegir la mesa directiva que estará en funciones durante el período de instalación. Los trabajos de esta reunión preparatoria serán dirigidos por quien designen las y los diputados del partido que haya obtenido mayor número de diputaciones de mayoría relativa, y para su desarrollo la o el diputado designado para dirigir dicha reunión, solicitará libremente a otro diputado o diputada que lo asista en la secretaría.

Si dos o más partidos políticos tienen igual número mayor de diputadas y diputados de mayoría relativa, el partido político que haya obtenido más votos en el Estado, designará la diputada o diputado que deberá dirigir la reunión preparatoria.

Para la elección de la referida mesa directiva, se observará el siguiente procedimiento:

- I.** El día señalado, en la hora que se acuerde conforme al artículo anterior, las y los diputados electos que estén presentes, se reunirán en el Salón de Sesiones para iniciar los trabajos de la reunión preparatoria, bajo la dirección de las o los diputados designados para este efecto en los términos del presente artículo.
- II.** La o el diputado que ocupe la secretaría, pasará lista de asistencia de las y los diputados de la nueva legislatura, conforme al registro de las copias certificadas de los documentos en los que se haga constar la declaración de validez de la elección correspondiente, remitidas por el Instituto Electoral de Coahuila, para confirmar la existencia del quórum que prescribe el Artículo 51 de la Constitución Política Local; en caso contrario, se procederá en los términos de esta misma disposición constitucional.
- III.** La o el diputado encargado de dirigir la reunión, solicitará que se formulen propuestas para elegir de entre las y los diputados electos asistentes, mediante votación secreta, ya sea por medio de cédulas o mediante el sistema electrónico, y por mayoría de votos, una mesa directiva integrada con un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarías, observando para su designación la equidad de género, que estará en funciones durante el período de instalación de la Legislatura.

La presidencia de la Mesa Directiva del periodo de instalación será ejercida por el partido político que cuente con mayor número de diputados y diputadas en la Legislatura.

En caso de que dos o más partidos políticos tengan igual número de integrantes, se decidirá por el que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la legislatura en turno.

- IV. La o el diputado en funciones de secretario dará a conocer el resultado de la votación.
- V. La o el diputado encargado de dirigir la reunión, hará la declaratoria de la integración de la mesa directiva y solicitará a los electos que ocupen los lugares asignados a los miembros de la misma, para proceder inmediatamente después a la apertura del periodo de instalación que debe iniciarse el mismo día, con lo cual se concluirán los trabajos de la reunión preparatoria.

ARTÍCULO 39.-

El Pleno Legislativo del Congreso, para el despacho oportuno de sus asuntos, deberá sesionar cuando menos una vez por semana; de acuerdo a la agenda legislativa y de trabajo del Pleno, y de las comisiones y comités.

...

I. a VIII....

...

...

ARTÍCULO 43.- Quienes integren la Mesa Directiva del Congreso durarán en sus cargos durante el año legislativo para el cual fueron electos, e iniciarán el desempeño de sus funciones en la primera sesión ordinaria del primer periodo del año que corresponda, o en la primera sesión del periodo extraordinario en caso de que se convoque. Quien ocupe la presidencia de la Mesa Directiva, iniciará sus funciones a partir del momento de su elección para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 48, y demás que resulten aplicables.

No podrán ser reelectos o reelectas en el siguiente año legislativo en forma consecutiva con igual cargo, salvo el caso de quienes hayan integrado la Mesa Directiva en el Periodo de Instalación, que podrán ser ratificados o ratificadas por el Pleno para el Primer Año Legislativo.

La presidencia de la Mesa Directiva será ejercida en forma alternada y para cada año legislativo, por los grupos parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputadas y diputados; correspondiéndole el primer año de ejercicio constitucional al Grupo Parlamentario que cuente con mayor número de diputados y diputadas en la legislatura.

En caso de que dos o más grupos parlamentarios tengan igual número de integrantes, se decidirá por el grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la legislatura en turno.

CAPÍTULO IV

De los Grupos Parlamentarios y las Fracciones Parlamentarias

ARTÍCULO 55.- Un Grupo Parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar las o los Diputados pertenecientes a un mismo partido político, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado, para coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo.

El Grupo Parlamentario se integrará con un mínimo de dos Diputados o Diputadas y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con Diputados o Diputadas en el Congreso del Estado.

El partido político que cuente con tan solo una o un Diputado y los Diputados o Diputadas independientes, podrán optar por formar una Fracción Parlamentaria, la que tendrá los derechos y prerrogativas de Grupo Parlamentario. La Fracción Parlamentaria se conformará solo con un Diputado o Diputada.

Para los efectos de esta ley, se consideran Diputados o Diputadas independientes aquellos que participaron en el proceso electoral como candidatos independientes o aquellos que dejen de pertenecer al partido político que los postuló y se declaren independientes, debiendo presentarse en este segundo caso la aceptación de su renuncia por el partido político que los postuló.

Las Diputadas o Diputados que dejen de pertenecer al partido político por el cual fueron postulados, no podrán adscribirse a un Grupo Parlamentario ya existente y serán considerados como Diputados sin partido, teniendo la posibilidad de declararse independientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 56.- Los Grupos Parlamentarios deberán presentar en la primera sesión del periodo de instalación de la Legislatura, la siguiente documentación:

- I. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes;
- II. Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, las cuales podrán fundamentarse en los estatutos del partido político en el que militen; y
- III. Los nombres de las y los Diputados que hayan sido designados como coordinador y subcoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades.

Las Fracciones Parlamentarias y Diputados Independientes, deberán presentar en la primera sesión del período de instalación de la Legislatura, la siguiente documentación:

- I. El acta en la que conste la decisión de su miembro de constituirse en fracción, con especificación del nombre de la misma; y
- II. Las normas acordadas para su funcionamiento interno.

Una vez que la o el Presidente en turno haya examinado la documentación presentada, en sesión del período de instalación, hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios y Fracciones Parlamentarias y, desde ese momento, ejercerán las atribuciones y tendrán los derechos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Las y los coordinadores expresan la voluntad de los grupos parlamentarios y fracciones parlamentarias; promoverán los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y demás acuerdos parlamentarios y legislativos necesarios para el desempeño de las labores del Congreso, participarán en la Junta de Gobierno y en la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Durante el ejercicio de la Legislatura, la o el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en dichas comunicaciones, la o el Presidente la Mesa Directiva llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 58.- Las y los coordinadores de los grupos parlamentarios y los integrantes de las fracciones parlamentarias, realizarán las tareas de coordinación con los otros grupos y fracciones, con la Mesa Directiva, con las Comisiones y Comités del Congreso y con la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 60.- De conformidad con la representatividad de cada Grupo Parlamentario y con las posibilidades presupuestales del Congreso, la Junta de Gobierno acordará lo relativo a la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno acordará lo relativo a una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de Diputadas y Diputados que los conformen.

En el caso de las Fracciones Parlamentarias, y de las y los Diputados Independientes, la Junta de Gobierno observará lo señalado en el párrafo anterior, en la forma que se considere procedente conforme a las posibilidades presupuestales del Congreso.

Al término de la Legislatura, las y los coordinadores de los grupos parlamentarios serán responsables dentro del proceso de entrega recepción de los bienes a ellos asignados, los cuales serán entregados a quien asuma la nueva coordinación del mismo Grupo Parlamentario.

Si al inicio de la Legislatura, no se conformare Grupo Parlamentario que suceda a uno conformado en la Legislatura saliente, los activos y bienes que existen serán puestos a disposición de la Oficialía Mayor para su asignación respectiva.

La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los grupos parlamentarios, a las fracciones parlamentarias, y en su caso a las y los Diputados Independientes, se incorporará a la cuenta pública del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 61.- Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán permanecer como Diputados independientes y formar fracción parlamentaria conforme al artículo 55 de esta ley, debiéndoles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

ARTÍCULO 72.-

I. a III. ...

IV. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Congreso;

V. a XV. ...

ARTÍCULO 75.- Son atribuciones de la o el Presidente de la Junta de Gobierno:

I. a **VIII.** ...

IX. Informar a la Junta de Gobierno, sobre el estado que guardan las finanzas del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

X. a **XIII.**

ARTÍCULO 133.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Congreso contará con los siguientes comités permanentes:

- I.** Comité de Adquisiciones;
- II.** Comité Editorial;
- III.** Comité de Gestoría y Quejas;
- IV.** Comité de Seguimiento de Acuerdos, y
- V.** Los demás que se creen conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 136.- Se deroga.

ARTÍCULO 211.- ...

...

...

Las votaciones a las que se refiere el presente artículo, también podrán realizarse mediante votación secreta a través del sistema electrónico.

ARTÍCULO 217.-

A solicitud de la Junta de Gobierno, el Pleno del Congreso del Estado podrá autorizar que las sesiones del Pleno se realicen bajo la modalidad del Congreso Itinerante.

El Congreso Itinerante tiene como objetivo celebrar las sesiones del Pleno en los distintos municipios del Estado, a fin de informar de manera directa a la ciudadanía sobre el trabajo legislativo efectuado, así como realizar las gestiones correspondientes y en su caso las adecuaciones legales necesarias, con motivo de las necesidades y problemáticas que se planteen en dichas sesiones.

ARTÍCULO 246.- Todas las Leyes, Decretos o Reglamentos que expida el Congreso del Estado se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para tal efecto, la Mesa Directiva remitirá la documentación respectiva al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Tratándose de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los Decretos en que no se requiera la sanción por parte del Titular del Poder Ejecutivo, dicha remisión será exclusivamente para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial.

Los acuerdos, sólo se firmarán por los dos Secretarios y se comunicarán también al Ejecutivo, para su conocimiento y, en caso de que así se determine por el Pleno del Congreso o por la Diputación Permanente, para su publicación y observancia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del momento de su aprobación en el Pleno del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS GURZA JAIDAR.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 28 de diciembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 82, fracción XVIII, 84, fracción II y tercer párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, y 9 apartado A, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 38, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que como es sabido, en años anteriores se han otorgado estímulos a los contribuyentes que han cumplido con sus obligaciones fiscales, lo que ha mejorado la recaudación de ingresos; por lo que es necesario continuar con esta directriz con la que se ha logrado que los contribuyentes cumplan de manera espontánea con sus obligaciones y por tanto se recauden más recursos.

Que por eso, a través del presente Decreto, se continúan otorgando los apoyos a la población y al sector productivo que generen confianza y que no signifique una afectación a su patrimonio.

Que se establecen estímulos en materia del Impuesto Sobre Nóminas a los contribuyentes que generan nuevos empleos, y se continúa con el estímulo por pago anual del impuesto en mención; de igual manera, se siguen otorgando estímulos para aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad y para aquellas que se establezcan en los municipios considerados como nuevos destinos, por ser aquellos que requieren fuentes de empleo.

Que además se otorga un estímulo en materia del Impuesto Sobre Nóminas a las instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que efectivamente promuevan o realicen acciones de asistencia social, en los términos de la Ley de la materia, y que demuestren formar parte del Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos.

Que por otra parte, se otorga un certificado de promoción fiscal, con un valor de \$300 pesos, a los propietarios de vehículos chatarra, que los den de baja por este motivo, para que lo usen en el pago de las contribuciones de otro vehículo.

Que por lo que hace a los derechos que se causan por servicios del Registro Público, se considera otorgar estímulos fiscales, a efecto de que los contribuyentes que requieran la prestación de estos servicios, sigan pagando las mismas cuotas que contemplaba la Ley de Hacienda, antes de la reforma que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el día 16 de diciembre de 2016, y así no sufran un menoscabo en su patrimonio.

Que además, se continúan otorgando estímulos a los promotores de vivienda en el Estado y respecto a la adquisición de bienes entre parientes o instituciones de beneficencia social, productores agropecuarios y por la inscripción del título definitivo de solares y parcelas que expide el Registro Agrario Nacional, con el objetivo de proteger el patrimonio familiar.

Que en lo que se refiere a los derechos de registro civil, se apoya: a los grupos más vulnerables, como lo son las personas mayores y aquellas que actualmente se encuentran desempleadas, para que los trámites que realicen ante el Registro Civil les resulten menos gravosos; a las personas mayores de 18 años que no cuenten con acta de nacimiento, para que los derechos que se causen por este trámite no sean un impedimento para contar con un documento tan importante como lo es el acta de nacimiento; por las autorizaciones otorgadas en audiencias públicas, brigadas de apoyo, bodas comunitarias, en casos de contingencia o desastre natural y campañas especiales; y por el registro y expedición de la primera copia certificada de nacimientos de niños y niñas nacidos y radicados en el Estado, apeándose a la Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de niñas y niños en México.

Que además se otorga un estímulo sobre los derechos que se causen por el trámite de pasaporte ordinario mexicano y publicación del aviso de registro de fierro de herrar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta.

Que en materia de control vehicular, se otorgan estímulos a los adultos mayores, personas pensionadas, personas con discapacidad y a los propietarios de vehículos de más de diez años de antigüedad.

Que asimismo, se establecen estímulos por la entrada al Centro Acuático a cargo del Instituto Estatal del Deporte.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones legales señaladas, emito el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA UN FONDO PARA OTORGAR ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES ESTATALES A TRAVÉS DE CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene como objeto otorgar estímulos fiscales sobre el Impuesto Sobre Nóminas, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor, derechos de Registro Público, Derechos de Registro Civil, otros derechos que prestan las unidades administrativas de la Secretaría de Gobierno, derechos de Control Vehicular, y derechos por Servicios Prestados por el Instituto Estatal del Deporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se señalan en el presente Decreto y que se causen por el ejercicio fiscal de 2018.

ARTÍCULO 2.- A efecto de otorgar los estímulos a que se refiere el artículo anterior, se contará con un Fondo de Apoyo sustentado en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2018, que tendrá por objeto, a través de la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, la administración, distribución y canalización de los estímulos en los términos del presente Decreto, con la finalidad de apoyar a los contribuyentes y en especial a grupos sociales vulnerables.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y/o la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, serán las dependencias encargadas de llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para operar el Fondo a que se refiere el presente Decreto, de administrar, distribuir y aplicar los estímulos fiscales.

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

ARTÍCULO 4.- A las personas físicas o morales que realicen inversiones en el Estado, generen empleo; así como a aquellas que generen nuevos empleos por ampliación de la planta de trabajadores de la empresa, se les otorgará un estímulo mediante un certificado de promoción fiscal por el equivalente al 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Nóminas, que se cause por los nuevos empleos generados.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior, estará vigente por doce meses, pero será aplicable únicamente a los nuevos empleos.

ARTÍCULO 5.- Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 4, deberán calcular el estímulo fiscal otorgado en el presente Decreto de la siguiente forma:

I. Obtendrán el promedio mensual de trabajadores en el ejercicio fiscal de 2017, el que se determinará sumando el número total de trabajadores habidos en cada uno de los meses del ejercicio dividido entre el número de meses que corresponda;

II. Durante 2018, en forma mensual compararán el número de trabajadores del mes que declaren, con el promedio obtenido en el ejercicio anterior, obteniendo el número de empleos incrementados; y

III. Cuando de la comparación a la que se refiere la fracción anterior, se obtenga un incremento en el número de empleos, el impuesto a cargo se determinará en la siguiente forma:

a) Las erogaciones gravadas del mes que se declare se dividirán entre el número total de trabajadores para obtener la percepción promedio gravable por trabajador;

b) El resultado se multiplicará mensualmente por el número de empleos incrementados, obteniendo las erogaciones gravadas motivo del estímulo, y

c) Las erogaciones obtenidas conforme al inciso anterior, se pagarán con el certificado de promoción fiscal. La diferencia que resulte del impuesto a cargo y del pagado con el certificado de promoción fiscal, será cubierta por el contribuyente, al momento de hacer efectivo dicho certificado.

ARTÍCULO 6.- En el ejercicio fiscal de 2018, los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas podrán optar por el pago anual del Impuesto en términos de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando el monto de lo pagado por este mismo concepto durante el ejercicio fiscal anterior, no haya excedido del equivalente a 1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que se acojan a la opción señalada en el párrafo anterior, gozarán de un apoyo consistente en el equivalente al 6% (seis por ciento) del impuesto a su cargo, siempre y cuando la declaración correspondiente al mes de enero, se presente dentro

del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se encuentren al corriente en el cumplimiento del Impuesto Sobre Nóminas, correspondiente a ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 7.- A las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, se les otorgará un estímulo mediante un certificado de promoción fiscal por el equivalente al 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Nóminas que se cause por otro trabajador del mismo nivel salarial a la persona con discapacidad contratada.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará por cada trabajador que se contrate y por el tiempo que duren trabajando la o las personas con discapacidad, por lo que al momento de que cause baja de la nómina se suspenderá el estímulo.

El patrón en todo caso, deberá conservar en la contabilidad los documentos que acrediten la discapacidad de los trabajadores que hubiera contratado.

ARTÍCULO 8.- A las personas físicas o morales que durante el ejercicio de 2018, realicen inversiones y generen nuevos empleos en los municipios de Morelos, Hidalgo, Jiménez, General Cepeda, Nadadores, Villa Unión, Juárez, Candela, Guerrero, Lamadrid, Escobedo, Sacramento, Abasolo, Viesca, Arteaga, Ocampo, Cuatrociénegas, Sierra Mojada y Parras, del Estado de Coahuila de Zaragoza, se les otorgarán estímulos del Impuesto Sobre Nóminas, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, de la siguiente forma:

- I. 100% (cien por ciento) del impuesto que se cause durante el primer año de operaciones;
- II. 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que se cause durante el segundo año de operaciones;
- III. 25% (veinticinco por ciento) del impuesto que se cause durante el tercer año de operaciones; y

A partir del cuarto año, pagarán el impuesto conforme a la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 9.- Para tener derecho al estímulo establecido en el artículo anterior, la inversión correspondiente a la unidad de trabajo deberá realizarse en cualquiera de los municipios señalados, y en todos los casos, el domicilio fiscal de la empresa deberá estar registrado en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 10.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, consistente en el 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Nóminas que se cause por las personas físicas o morales propietarias de escuelas particulares de educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, adultos y formación para el trabajo.

Para tener derecho al presente estímulo deberán presentarse dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, consistente en el 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Nóminas que causen las instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que promuevan o realizan acciones de asistencia social.

Para tener derecho al presente estímulo deberán:

- I.- Acreditar durante el primer bimestre del ejercicio 2018, estar integradas al Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos.
- II.- Presentar dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las declaraciones correspondientes.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTÍCULO 12.- Se otorga un estímulo fiscal sobre el Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor, para el efecto de que los sujetos del impuesto paguen \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada operación que realicen, durante el ejercicio fiscal de 2018, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal de los derechos que se causen por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles cuyo valor total no exceda de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para que en lugar de aplicar la cuota del artículo 79, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se pague, conforme a la siguiente tabla:

Monto de Operación	Monto a pagar
Hasta \$10,000.00	\$1,799.00
De \$10,000.01 a \$50,000.00	\$2,454.00
De \$50,000.01 a \$100,000.00	\$3,109.00
De \$100,000.01 a \$150,000.00	\$3,546.00
De \$150,000.01 a \$200,000.00	\$3,873.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$4,528.00

ARTÍCULO 14.- Se otorga un estímulo fiscal mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, sobre los derechos que se causen conforme al artículo 79-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la inscripción o registro de los documentos que se describen en el artículo anterior, cuyo valor total exceda de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por el equivalente a la cantidad de \$5,472.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal de 2018, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado, para que se paguen \$1,799.00 (UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 16.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, en la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva para que se paguen \$77.00 (SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

ARTÍCULO 17.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, en los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o \$77.00 (SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

ARTÍCULO 18.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, por la inscripción de gravámenes cuando se solicite la inscripción sobre bienes inmuebles derivada de juicios de alimentos o laborales, para que se paguen \$77.00 (SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por hoja

ARTÍCULO 19.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 79, se deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 82 fracción IV y 82-A, de la Sección de Comercio, para que se paguen \$77.00 (SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); por hoja.

ARTÍCULO 20.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, cuando en la inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos, para que se paguen \$77.00 (SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

ARTÍCULO 21.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal de los derechos que se causen por la inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, cuyo monto total no exceda de \$1'650,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para que en lugar de aplicar la cuota del artículo 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se pague, conforme a la siguiente tabla:

Monto de Operación	Monto a pagar
De 0.01 a \$50,000.00	\$300.00
De 50,000.01 a \$100,000.00	\$600.00
De \$100,000.01 a \$150,000.00	\$900.00
De \$150,000.01 a \$200,000.00	\$1,200.00
De \$200,000.01 a \$250,000.00	\$1,500.00
De \$250,000.01 a \$300,000.00	\$1,800.00
De \$300,000.01 a \$350,000.00	\$2,100.00

De \$350,000.01 a \$400,000.00	\$2,400.00
De \$400,000.01 a \$450,000.00	\$2,700.00
De \$450,000.01 a \$500,000.00	\$3,000.00
De \$500,000.01 a \$550,000.00	\$3,300.00
De \$550,000.01 a \$600,000.00	\$3,600.00
De \$600,000.01 a \$650,000.00	\$3,900.00
De \$650,000.01 a \$700,000.00	\$4,200.00
De \$700,000.01 a \$750,000.00	\$4,500.00
De \$750,000.01 a \$800,000.00	\$4,800.00
De \$800,000.01 a \$850,000.00	\$5,100.00
De \$850,000.01 a \$900,000.00	\$5,400.00
De \$900,000.01 a \$950,000.00	\$5,700.00
De \$950,000.01 a \$1'000,000.00	\$6,000.00
De \$1'000,000.01 a \$1'050,000.00	\$6,300.00
De \$1'050,000.01 a \$1'100,000.00	\$6,600.00
De \$1'100,000.01 a \$1'150,000.00	\$6,900.00
De \$1'150,000.01 a \$1'200,000.00	\$7,200.00
De \$1'200,000.01 a \$1'250,000.00	\$7,500.00
De \$1'250,000.01 a \$1'300,000.00	\$7,800.00
De \$1'300,000.01 a \$1'350,000.00	\$8,100.00
De \$1'350,000.01 a \$1'400,000.00	\$8,400.00
De \$1'400,000.01 a \$1'450,000.00	\$8,700.00
De \$1'450,000.01 a \$1'500,000.00	\$9,000.00
De \$1'500,000.01 a \$1'550,000.00	\$9,300.00
De \$1'550,000.01 a \$1'600,000.00	\$9,600.00
De \$1'600,000.01 a \$1'650,000.00	\$9,900.00

Si el monto de la operación excede la cantidad de \$1'650,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), los derechos se pagarán hasta por el monto de \$1'650,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), conforme al presente artículo; por el excedente se pagará el 6 al millar, conforme a lo dispuesto por el artículo 82-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 22.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, cuando su inscripción no implique un incremento en la reestructuración de créditos, celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas para que se paguen \$77.00 (SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

ARTÍCULO 23.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, por la inscripción de títulos o documentos relativos a sociedades mercantiles o civiles que no expresen valor y que de su texto no pueda deducirse, siendo condición indispensable, que la escritura constitutiva se encuentre inscrita previamente en el Registro, para que se paguen \$77.00 (SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

ARTÍCULO 24.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, por las inscripciones complementarias derivadas de contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad, para que se paguen \$77.00 (SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

ARTÍCULO 25.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción de documentos o títulos por virtud de los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles entre parientes por consanguinidad en línea recta, y por las inscripciones que se deriven de herencias y legados, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los tres meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

El estímulo será aplicable únicamente cuando el valor de la operación o de la masa hereditaria no exceda del equivalente a 42,500 (cuarenta y dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 26.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 100% (cien por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción de ejecutorias en las que se determine el patrimonio familiar.

ARTÍCULO 27.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, por las adquisiciones que realicen las instituciones de asistencia social o de beneficencia, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los tres meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 28.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por promotores para la construcción de vivienda en el Estado, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 29.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal consistente en el equivalente al 100% (cien por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público de escrituras que contengan la adquisición de vivienda nueva y el crédito para su adquisición en viviendas cuyo valor total no exceda de 5,925 (cinco mil novecientos veinticinco) Unidades de Medida y Actualización, y el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público de escrituras que contengan la adquisición de vivienda nueva y el crédito para su adquisición en viviendas cuyo valor total esté entre 5,926 (cinco mil novecientos veintiséis) y 11,545 (once mil quinientas cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización.

Este estímulo es aplicable únicamente tratándose de viviendas que estén edificadas en un terreno que no exceda de 200 metros cuadrados, que tenga una construcción máxima de 105 metros cuadrados y para personas que no cuenten con una vivienda.

Para efectos del presente artículo se entenderá por vivienda nueva la que se enajena por primera vez y no ha sido habitada con anterioridad.

ARTÍCULO 30.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 90% (noventa por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción y por la cancelación de la misma en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por productores agropecuarios del Estado, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 31.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal por el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por la inscripción del título definitivo de los solares y parcelas que expide el Registro Agrario Nacional a los ejidatarios o avocindados, tratándose de la primera escrituración, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 32.- Los derechos que resulten a pagar, una vez aplicados los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, deberán adicionarse con la Contribución Especial para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado, y el Impuesto Adicional que se causa por los Servicios que Presta el Registro Público, establecidos en el artículo 184 y Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 33.- Se otorga un estímulo mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, por el 40% (cuarenta por ciento) de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, a pensionados, jubilados, personas con discapacidad y a los adultos mayores.

ARTÍCULO 34.- Se otorga un estímulo mediante la expedición del certificado de promoción fiscal por el 100% (cien por ciento) de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, por el registro de nacimiento a personas mayores de 18 años que no se encuentren registradas.

ARTÍCULO 35.- Se otorga un estímulo mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, por el 100% (cien por ciento) de los derechos con respecto a los trámites y servicios que presta el Registro Civil, por autorización en las audiencias públicas, brigadas de apoyo, bodas comunitarias, casos de contingencia o desastre y campañas especiales, en las regiones que no cuentan con el servicio y a quienes por motivos de pobreza, marginación social o vulnerabilidad no tengan acceso a éstos.

ARTÍCULO 36.- Se otorga un estímulo mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, por el 100% (cien por ciento) de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, tratándose del registro de nacimientos de niñas y niños nacidos y radicados en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su primera copia certificada.

Para tener derecho a este estímulo, deberán sujetarse a los lineamientos que deriven del Convenio Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de niñas y de niños en México.

CAPÍTULO VI OTROS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por el trámite de pasaporte ordinario mexicano, que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 38.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por los servicios que presta el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación del aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, establecidos en el artículo 90, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 39.- Se otorgan estímulos, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal correspondientes, sobre los derechos que se causen por servicios de control vehicular por la expedición de placas metálicas, refrendo anual y de licencias para conducir para los vehículos de uso particular, a los adultos mayores y para las personas pensionadas por las diversas instituciones sociales, consistentes en lo siguiente:

I. El equivalente al 25% (veinticinco por ciento) que será aplicable sobre vehículos de año modelo del 2014 al 2018 inclusive.

II. El equivalente al 50% (cincuenta por ciento) que será aplicable sobre vehículos de año modelo 2014 y anteriores.

Para tener derecho a los estímulos a que se refiere este artículo, los beneficiarios deberán acompañar copia de la credencial correspondiente.

Los beneficiarios tendrán derecho a que se les aplique un solo estímulo económico de los anteriormente señalados sobre vehículos de su propiedad.

ARTÍCULO 40.- Los estímulos a que se refiere el artículo anterior, no serán aplicables cuando se trate de vehículos con capacidad de carga de más de dos toneladas.

ARTÍCULO 41.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, consistente en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que se causen por Servicios de Control Vehicular, que se causen en el ejercicio 2018 por la expedición de placas especiales y del refrendo anual.

El estímulo que se otorga en este artículo estará vigente hasta el mes de diciembre del presente ejercicio fiscal y deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Se aplicará solamente a un vehículo que sea propiedad de personas con discapacidad o de un familiar, cuando dicho vehículo sea utilizado para trasladarlo.

II. Se aplicará, de igual forma, a personas morales que atiendan a personas con discapacidad y utilicen vehículos para su traslado. En este caso no aplicará la limitante de un solo vehículo.

III. Cuando el vehículo no sea propiedad de la persona con discapacidad, el propietario del vehículo deberá acreditar mediante información testimonial, el grado de parentesco y dependencia, el que en todo caso deberá ser por consanguinidad en línea recta o su cónyuge.

IV. En todos los casos, deberá presentarse constancia médica expedida por institución oficial, con la que se acredite que el tipo y grado de la discapacidad es permanente.

V. Estar al corriente en los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y los Derechos de Control Vehicular.

VI. En todos los casos, se deberá requisitar el formato autorizado por las autoridades competentes y acompañar la documentación que en él se indica.

El estímulo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando se trate de vehículos con capacidad de carga de más de dos toneladas.

ARTÍCULO 42.- Se otorga un Certificado de Promoción Fiscal, con un valor de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a los propietarios de vehículos chatarra, que los den de baja por este motivo, para que lo usen en el pago de las contribuciones de otro vehículo.

En el caso que el vehículo sea restaurado y puesto nuevamente a la circulación, deberán de cubrirse las contribuciones respectivas, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para tener derecho a este beneficio, es necesario presentar una solicitud en donde se solicita la baja del padrón vehicular por este motivo y que acrediten que dicho vehículo se encuentra inservible para su tránsito y haciendo referencia al número de serie del vehículo.

ARTÍCULO 43.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, en favor de los propietarios de vehículos de más de 10 años y hasta 20 años de fabricación al ejercicio fiscal en curso, para que paguen la cantidad de \$918.00 (NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), más la contribución especial para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado, calculado sobre esta cantidad, por concepto de derechos por expedición de tarjeta de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual.

ARTÍCULO 44.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, en favor de los propietarios de vehículos de más de 20 años de fabricación al ejercicio fiscal en curso, para que paguen la cantidad de \$628.00 (SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) más la contribución especial para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado, calculado sobre esta cantidad, por concepto de derechos por expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual.

ARTÍCULO 45.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, para las personas que portan en sus vehículos placas de otros Estados, que regresen a casa, y plaqueen en Coahuila, para que paguen únicamente \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por los derechos de control vehicular de 2018, incluyendo las láminas de identificación vehicular, independientemente del vehículo de que se trate.

CAPÍTULO VII

POR DERECHOS POR SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 46.- A los integrantes del equipo representativo de natación, a los atletas que representaren al Estado en la Olimpiada Nacional y a los atletas que representen al Estado en eventos deportivos oficiales nacionales e internacionales, se les otorgarán estímulos, mediante la expedición de los certificados de promoción fiscal, de la siguiente forma:

- I. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por la inscripción en el Centro Acuático Coahuila.
- II. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.
- III. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

ARTÍCULO 47.- Se otorgan los estímulos a que se refiere el presente artículo, al cuarto integrante de una familia, mediante la expedición de los certificados de promoción fiscal, de la siguiente forma:

- I. 100% (cien por ciento) de la cuota que se cause por la Inscripción en el Centro Acuático Coahuila.
- II. 100% (cien por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.
- III. 100% (cien por ciento) de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

Los estímulos establecidos en el presente artículo, se otorgarán siempre y cuando se compruebe que otros tres integrantes de la misma familia hubieren cubierto las cuotas correspondientes en su totalidad.

ARTÍCULO 48.- Se otorgan los estímulos a que se refiere el presente artículo, al tercer integrante de una familia, mediante la expedición de los certificados de promoción fiscal, de la siguiente forma:

- I. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por la Inscripción en el Centro Acuático Coahuila.
- II. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.
- III. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

Los estímulos establecidos en el presente artículo, se otorgarán siempre y cuando se compruebe que otros dos integrantes de la misma familia hubieren cubierto las cuotas correspondientes en su totalidad.

ARTÍCULO 49.- A los adultos mayores, se les otorgarán estímulos, mediante la expedición de los certificados de promoción fiscal, de la siguiente forma:

- I. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por la Inscripción en el Centro Acuático Coahuila.

II. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

III. 50% (cincuenta por ciento) de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 50.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO 51.- Además de los requisitos establecidos en el presente Decreto, los estímulos a que hace referencia el mismo, se otorgarán a los contribuyentes, siempre y cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y no se tenga adeudos con las autoridades fiscales estatales en contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas.

ARTÍCULO 52.- Los estímulos otorgados en el presente Decreto no son aplicables para vehículos destinados al servicio público.

ARTÍCULO 53.- Los estímulos otorgados en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2018, salvo disposición expresa.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I. Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II. Asistencia Social.- Conjunto de acciones del gobierno y la sociedad dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y sus familias, consideradas en el artículo 6 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos encaminadas a una vida plena y productiva dentro de un marco de corresponsabilidad, temporalidad y selectividad.

III. Personas con discapacidad.- Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

IV. Días festivos: Los establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero de 2018.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 26 días del mes de diciembre de 2017.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA
(RÚBRICA)

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.43 (UN PESO 43/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$818.00 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,239.00 (DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,120.00 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$169.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$301.00 (TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2017.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx